



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1177-2005-AA/TC

AREQUIPA

CARLOS BORROMEO CÁRDENAS MOSCOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Borromeo Cárdenas Moscoso contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 49, su fecha 17 de diciembre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Transporte de Carga Interprovincial Arequipa Ltda. N.º 88 (Cotinca), solicitando que se deje sin efecto el acuerdo tomado el 28 de junio de 2004 por el Consejo de Administración de la referida asociación y que, por tanto, se ordene su incorporación e inscripción como socio. El demandante alega que se ha violado su derecho a la libertad de asociación.

El Primer Juzgado Mixto de Arequipa, con fecha 12 de julio de 2004, declara improcedente la demanda considerando que el derecho de asociarse y constituir asociaciones no otorga derecho constitucional para constituirse en socio de aquellas, en contra de su voluntad.

La recurrida confirma la apelada con los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del proceso de amparo es que se deje sin efecto la carta de fecha 28 de junio de 2004, por medio de la cual se rechaza la incorporación del demandante a la asociación referida, y, por tanto, se ordene su incorporación e inscripción como socio.
2. El asunto controvertido se circunscribe a precisar el derecho de asociación que le corresponde a toda persona frente a la voluntad de toda asociación para determinar quién ingresa en su seno como asociado. Si bien el derecho mencionado tiene sustento en el artículo 2.º, inciso 13, de la Constitución Política de 1993, se debe tomar en cuenta que no se trata de un derecho irrestricto, tema que ya ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delimitado por este Tribunal en la sentencia 1027-2004-AA/TC, que señala que la prerrogativa a la no admisión se circunscribe a condiciones de razonabilidad y no discriminación.

3. En el presente caso, no se desprende de las pruebas presentadas una flagrante discriminación, ni que se haya impedido el ingreso del actor por motivos no razonables; simplemente se ve de lo actuado el ejercicio de autonomía de una organización regida por su estatuto social y por la ley, los que permiten establecer condiciones razonables de acceso, previa comprobación y aceptación por un estamento interno elegido con tal finalidad.
4. Por otro lado, este Colegiado no puede crear ni declarar derechos o nuevas relaciones jurídicas a través del amparo constitucional. Sus facultades lo llevan a cautelar y proteger aquellos derechos ya existentes reconocidos por la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)